



DECRETO ALCALDICIO N°1526.-

MAT: Rechaza reclamo de ilegalidad; deja sin efecto Decreto Alcaldicio N° 1.240/2025; ordena retrotraer procedimiento disciplinario instruido por D.A. N° 966/2025.

Litueche, 26 de septiembre de 2025

Con esta fecha se ha decretado lo siguiente:

VISTOS:

- El Decreto Alcaldicio N° 1.841, de 6 de diciembre de 2024, por el cual don Rodrigo Palominos Vidal asume el cargo de Alcalde de la comuna de Litueche.
- Las facultades que confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, especialmente sus artículos 4, 5, 63 letras d) y o), y 151.
- Las disposiciones de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en particular sus artículos 134 a 137.
- Las disposiciones de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, y su reglamentación aplicable.
- La Vista Fiscal de 7 de julio de 2025 y su complemento de 28 de julio de 2025, del sumario instruido por D.A. N° 966, de 12 de junio de 2025.
- El Decreto Alcaldicio N° 1.240, de 31 de julio de 2025, que "acogió" la vista fiscal y, además, dispuso el traslado **del docente Domingo de la Cruz Cuevas Villagrán** a labores administrativas en el Departamento de Educación.
- El reclamo de ilegalidad deducido por **don Domingo de la Cruz Cuevas Villagrán** en contra del D.A. N° 1.240, fundado en el artículo 151 de la Ley N° 18.695.
- Demás antecedentes que obran en el proceso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 966, de 12 de junio de 2025, se instruyó sumario administrativo en contra **del docente don Domingo de la Cruz Cuevas Villagrán**, por denuncias de apoderados y estudiantes relativas a malos tratos y vulneración de derechos de alumnos del Liceo Bicentenario El Rosario.

Que la investigación sumarial concluyó con la emisión de una **Vista Fiscal**, el 7 de julio de 2025, y su **complemento**, el 28 de julio de 2025, en las cuales se reconocieron conductas graves que afectaron a los alumnos, pero sin proponer expresamente las resoluciones finales: esto es, **sobreseimiento, absolución o aplicación de medida disciplinaria**.

SEGUNDO: Que, ante la falta de claridad de la Vista Fiscal, el alcalde emitió el Decreto Alcaldicio N° 1.240, de 31 de julio de 2025, mediante el cual interpretó la ambigua recomendación fiscal y, en consecuencia, decidió:

- Concluir el procedimiento disciplinario.
- Trasladar al docente a labores administrativas, como medida para proteger a los alumnos.

TERCERO: Que, con fecha 15 de septiembre de 2025, el referido funcionario interpuso reclamo de ilegalidad municipal, fundado en el artículo 151 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, solicitando se deje sin efecto el citado decreto, por estimar que constituye un **acto administrativo contrario a derecho**, en razón de que el proceso sumarial instruido en su contra concluyó con **sobreseimiento**, conforme a la Vista Fiscal de fecha 07 de julio de 2025 y su complementación de 28 de julio de 2025, determinando el fiscal investigador que no procedía la aplicación de sanciones disciplinarias conforme al Estatuto Docente, por no encontrarse contemplada medida distinta al término de la relación laboral;

Que el recurrente sostiene que el traslado dispuesto constituye una **sanción encubierta**, no prevista en el Estatuto Docente ni en el Estatuto Administrativo, excediendo las atribuciones conferidas al Alcalde y vulnerando el **principio de legalidad** consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y en la Ley N°18.575, así como el derecho al **debido proceso** establecido en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental;

Que asimismo argumenta que el acto impugnado desconoce las conclusiones de la Vista Fiscal, configurando una contradicción interna en el procedimiento y una desviación de poder, al utilizar una facultad administrativa con fines sancionatorios, afectando su honra, carrera funcionaria y el libre ejercicio



DECRETO ALCALDICIO N°1526.-

MAT: Rechaza reclamo de ilegalidad; deja sin efecto Decreto Alcaldicio N° 1.240/2025; ordena retrotraer procedimiento disciplinario instruido por D.A. N° 966/2025.

Litueche, 26 de septiembre de 2025

de su función docente, sin existir investigación formal ni antecedentes suficientes que justifiquen una medida tan gravosa;

CUARTO: Que, en virtud de lo expuesto, corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre la legalidad del **Decreto Alcaldicio N° 1.240**, de fecha 31 de julio de 2025, considerando los antecedentes que obran en el expediente y los fundamentos planteados por el recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la **Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades**, y demás normas pertinentes.

Que, respecto del **análisis de admisibilidad y forma del reclamo de ilegalidad**, se advierte que el mismo carece de los requisitos esenciales para su acogimiento, por las razones que se exponen a continuación:

a) Extemporaneidad del reclamo

El artículo 151 de la **Ley N° 18.695** dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

*"a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones.
b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones.
c) Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad."*

De la norma transcrita, se desprende que el plazo para interponer el reclamo de ilegalidad es **de treinta días**, contados desde la **publicación** del acto impugnado —si se trata de actos de carácter general— o desde la **notificación administrativa** —si se trata de actos que afectan directamente a un particular—.

En la especie, consta que el Decreto Alcaldicio N° 1.240 fue **dictado y notificado** al recurrente con fecha **31 de julio de 2025**, por lo que el plazo legal para interponer el reclamo vencía el **30 de agosto de 2025**. Sin embargo, el reclamo fue presentado con posterioridad a dicho término, configurándose su **extemporaneidad**, lo que por sí solo constituye causal suficiente para su rechazo.

b) Improcedencia del recurso respecto de la materia reclamada

Que, sin perjuicio de lo anterior, del análisis del contenido y alcance del artículo 151 de la Ley N° 18.695 se advierte que el reclamo de ilegalidad **no es la vía procesal idónea** para impugnar una resolución dictada en el marco de un **procedimiento disciplinario reglado**, como lo es un sumario administrativo municipal.

La referida norma establece dos hipótesis específicas:

1. **Letra a):** Reclamo presentado por cualquier particular contra actos u omisiones del alcalde o de sus funcionarios que afecten el **interés general de la comuna**.
 - o Esta hipótesis **no se configura** en la especie, pues el acto impugnado —esto es, el término del sumario y el traslado del docente— no tiene un carácter general ni afecta al interés colectivo de la comunidad, sino que **conciene exclusivamente a la situación personal y funcionaria del recurrente**.
2. **Letra b):** Reclamo presentado por particulares **agraviados** por una resolución u omisión de funcionarios que estimen ilegales, dentro del mismo plazo de treinta días.
 - o Tampoco se configura esta hipótesis, ya que el reclamante **no actúa como particular**, sino en su calidad de **funcionario municipal docente**, sujeto al Estatuto de los Profesionales de la Educación (Ley N° 19.070) y al procedimiento disciplinario establecido en la Ley N° 18.883.
 - o En este contexto, la jurisprudencia administrativa ha señalado reiteradamente que el recurso de ilegalidad del artículo 151 está diseñado para proteger a vecinos o usuarios frente a actos administrativos de la municipalidad, **no siendo aplicable a conflictos de carácter interno o disciplinario**.

En consecuencia, el reclamo interpuesto resulta jurídicamente improcedente, debiendo el afectado, en su caso, haber utilizado los **recursos administrativos específicos** previstos en la Ley N° 18.883, como la **reposición administrativa**, la cual debe interponerse dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación de la resolución impugnada, plazo que, además, se encuentra **vencido** en la especie.

c) Distinción entre los efectos del acto impugnado



DECRETO ALCALDICIO N°1526.-

MAT: Rechaza reclamo de ilegalidad; deja sin efecto Decreto Alcaldicio N° 1.240/2025; ordena retrotraer procedimiento disciplinario instruido por D.A. N° 966/2025.

Litueche, 26 de septiembre de 2025

Que, además, corresponde precisar que el Decreto Alcaldicio N° 1.240 contiene **dos decisiones diferenciadas:**

1. **Resolución que declara terminado el sumario**, por supuesta falta de proposición expresa del fiscal sobre la aplicación de medidas disciplinarias o sobreseimiento.
2. **Resolución de carácter interno y preventivo**, consistente en el traslado del docente a labores administrativas, fundamentada en la necesidad de resguardar el **interés superior de los niños, niñas y adolescentes**, en conformidad con la Ley N° 21.430, considerando la eventual vulneración de derechos descrita en la Vista Fiscal.

Ambas decisiones derivan directamente del procedimiento disciplinario, el cual es un proceso **estrictamente reglado.**

Conforme a reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República, las resoluciones dictadas en este contexto **tienen su propio régimen recursivo** establecido en la Ley N° 18.883, por lo que **no es procedente aplicar supletoriamente el reclamo de ilegalidad municipal**, ya que éste se circunscribe a actos de carácter general o a actos que afectan a particulares ajenos a la relación funcionaria.

Por tanto, el recurso de ilegalidad deducido **no procede**, por existir un procedimiento y recursos específicos para impugnar los actos dictados dentro de un sumario administrativo.

Por todo lo expuesto, el reclamo interpuesto debe ser **rechazado**, tanto por **extemporáneo**, como por **no ser la vía idónea** para revisar la legalidad del acto reclamado, toda vez que éste se enmarca en un procedimiento disciplinario especial, sujeto a las reglas y recursos establecidos en la Ley N° 18.883 y en la Ley N° 19.070, quedando fuera del ámbito de aplicación del artículo 151 de la Ley N° 18.695.

Con ello, se garantiza el respeto al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, asegurando que la administración municipal actúe estrictamente dentro de las competencias y procedimientos que la ley ha establecido.

QUINTO: Que, en cuanto al análisis de fondo del Decreto Alcaldicio N° 1.240, de fecha 31 de julio de 2025, mediante el cual se resolvió dar término al sumario administrativo instruido por Decreto Alcaldicio N° 966, de fecha 12 de junio de 2025, y se dispuso, además, el traslado del docente don Domingo Cuevas Villagrán a funciones administrativas, corresponde tener presente lo siguiente:

1. Antecedentes del sumario y de la Vista Fiscal

Que el procedimiento disciplinario se inició a raíz de denuncias formuladas por apoderados y alumnos del Liceo Bicentenario El Rosario, quienes atribuyeron al referido docente conductas de malos tratos y vulneración de derechos.

Que, mediante la investigación instruida, contenida en la Vista Fiscal de fecha 7 de julio de 2025, se acreditaron conductas graves que afectaron a estudiantes, consistentes en:

1. Maltrato verbal y humillaciones, que afectaron la autoestima y seguridad emocional de los alumnos.
2. Intimidación y comportamientos agresivos que generaron ansiedad y temor en los estudiantes.
3. Afectación psicológica derivada de expresiones y conductas impropias del rol docente.
4. Actos de discriminación hacia una alumna en razón de su nacionalidad.
5. Exclusión académica, negando intencionalmente apoyo a un alumno que lo solicitó.

Que, junto con ello, el fiscal investigador recomendó:

- La **separación inmediata** del docente de las aulas mientras se desarrollara la investigación, medida que fue respaldada mediante denuncia **presentada** ante la OLN por el Director del establecimiento con fecha 7 de julio de 2025.
- Instruir una **investigación sumaria** respecto de directivos del liceo, por no haber activado oportunamente los protocolos internos de protección de los alumnos.
- El **mejoramiento de los mecanismos internos de denuncia**, estableciendo que cualquier vulneración de derechos debe ser activada dentro de un plazo máximo de 24 horas.

Que, posteriormente, el alcalde, mediante **Oficio Ordinario N° 496 de fecha 25 de julio de 2025**, solicitó al fiscal esclarecer los fundamentos jurídicos y conclusiones de la Vista Fiscal, dado que en ésta **no se**



DECRETO ALCALDICIO N°1526.-

MAT: Rechaza reclamo de ilegalidad; deja sin efecto Decreto Alcaldicio N° 1.240/2025; ordena retrotraer procedimiento disciplinario instruido por D.A. N° 966/2025.

Litueche, 26 de septiembre de 2025

proponía expresamente la aplicación de medidas disciplinarias, la absolución o el sobreseimiento, como exige el procedimiento reglado.

Que, en respuesta, el fiscal emitió **complemento a la Vista Fiscal con fecha 28 de julio de 2025**, precisando:

- Que el **Estatuto Docente** (Ley N° 19.070) sólo contempla la medida de **término de la relación laboral** en casos de falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave y reiterado, no existiendo sanciones intermedias como suspensión, censura o multa.
- Que la investigación constató graves hechos que constituyen **vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes**, con consecuencias emocionales y académicas para los afectados.
- Que, pese a ello, el cierre del sumario **no implica absolución**, pues la calificación de estos hechos como delitos corresponde a organismos externos, manteniéndose vigente la denuncia presentada ante la OLN.
- Que recomendaba la separación inmediata del docente de sus funciones de aula, para resguardar la integridad emocional y psicológica de los estudiantes, fundado en el principio del **interés superior del niño** consagrado en la Ley N° 21.430.

2. Falencias formales detectadas en la Vista Fiscal

Que, del análisis conjunto de la Vista Fiscal y su complemento, se advierte que el fiscal **no cumplió con su obligación legal**, establecida en los artículos 135 y 137 de la **Ley N° 18.883**, de proponer expresamente alguna de las tres resoluciones que debe someter a decisión del alcalde, a saber:

1. **Sobreseimiento** del sumario.
2. **Absolución** del inculpado, en caso de haberse formulado cargos.
3. **Aplicación de medida disciplinaria**.

Que esta omisión generó una **ambigüedad sustancial** en las conclusiones del procedimiento, puesto que, si bien el fiscal acreditó hechos graves que constituyen incumplimientos de deberes funcionarias y afectaciones severas a estudiantes, no formuló cargos ni propuso ninguna resolución clara que permitiera a esta autoridad adoptar una decisión ajustada a derecho.

3. Actuación del alcalde y emisión del Decreto Alcaldicio N° 1.240

Que, ante la ambigüedad de la Vista Fiscal y buscando proteger de manera urgente a los alumnos, el alcalde **interpretó la información disponible** y procedió a dictar el Decreto Alcaldicio N° 1.240, mediante el cual:

- Dio término al sumario, entendiendo que, al no existir formulación de cargos, correspondía **sobreseer la causa**, aunque no hubiese sido expresamente propuesto por el fiscal.
- Dispuso el **traslado del docente a labores administrativas**, fuera de la sala de clases, como medida preventiva y de orden interno, atendida la gravedad de los hechos constatados y el deber de resguardar el bienestar y seguridad de los niños, niñas y adolescentes conforme a la **Ley N° 21.430**.

Que dicho acto tuvo, entonces, **dos fundamentos principales**:

1. Concluir el sumario frente a la ausencia de una resolución clara del fiscal.
2. Adoptar medidas inmediatas para proteger a los alumnos ante los hechos denunciados.

4. Necesidad de retrotraer el procedimiento disciplinario.

Que, realizado un examen posterior y más detenido de los antecedentes, esta autoridad advierte que el Decreto Alcaldicio N° 1.240 **adolece de vicios de legalidad**, pues se dictó sin que existiera una **proposición formal y fundada del fiscal**, como exigen las disposiciones de la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales,

Que, conforme a dicha norma, si el fiscal propone el sobreseimiento, el alcalde puede aprobarlo o rechazarlo, y en este último caso, debe **ordenar completar la investigación en un plazo de cinco días**.

Que, al no haberse emitido propuesta alguna por parte del fiscal, la decisión final carece de sustento legal, razón por la cual corresponde **retrotraer el procedimiento a la etapa indagatoria**, con el objeto de que se emita una resolución ajustada a derecho, garantizando el debido proceso y la regularidad del sumario.



DECRETO ALCALDICIO N°1526.-

MAT: Rechaza reclamo de ilegalidad; deja sin efecto Decreto Alcaldicio N° 1.240/2025; ordena retrotraer procedimiento disciplinario instruido por D.A. N° 966/2025.

Litueche, 26 de septiembre de 2025

Que, en consecuencia, se estima necesario dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 1.240 y ordenar la retrotracción del procedimiento disciplinario, para que el fiscal investigador:

- Complete la etapa indagatoria,
- Determine si corresponde formular cargos,
- Y concluya proponiendo expresamente sobreseimiento, absolución o aplicación de medida disciplinaria, según corresponda.

De esta forma, se asegura la legalidad del proceso y se garantiza el respeto a los principios de juridicidad, debido proceso y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes establecidos en la Ley N° 21.430.

SEXTO: Que, atendido lo razonado en los considerandos precedentes y habiéndose constatado la existencia de vicios sustanciales en la Vista Fiscal y en su complemento, particularmente la falta de una proposición clara y expresa respecto de las salidas legales que contempla el procedimiento disciplinario — esto es, sobreseimiento, absolución o aplicación de medidas disciplinarias—, resulta **imperativo retrotraer el procedimiento a la etapa indagatoria**, con el objeto de restablecer la juridicidad del proceso.

Que los **procedimientos disciplinarios** son procesos estrictamente reglados, por lo que el fiscal investigador tiene el deber de pronunciarse de manera precisa y fundada, sometiendo a la decisión del alcalde alguna de las tres alternativas que la ley establece, sin perjuicio de las **sugerencias complementarias** que pueda proponer al respecto de acciones o medidas adicionales, tales como remitir antecedentes a otros órganos o recomendar ajustes administrativos internos.

Que, en este contexto, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 7° de la **Ley N° 21.430**, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, se advierte con especial preocupación que, según las indagaciones realizadas por esta autoridad, **los funcionarios que tenían la obligación legal y reglamentaria de efectuar las denuncias respectivas ante los organismos competentes no lo han hecho hasta la fecha**, omisión que resulta grave por el deber de protección y resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes presuntamente afectados.

Que, en consecuencia, y con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas protectoras de la infancia, se dispondrá que dichas denuncias sean **realizadas de manera inmediata y sin más trámite**, de forma tal que se active la intervención de las instancias externas competentes, salvaguardando así el **interés superior de los niños, niñas y adolescentes** involucrados y evitando la reiteración o agravamiento de eventuales situaciones de vulneración de derechos.

De esta manera, se cierra el presente acto administrativo, asegurando la corrección del proceso sumarial y el cumplimiento de los deberes legales y éticos que rigen a esta municipalidad y a todos sus funcionarios.

DECRETO:

1. **Recházase** el reclamo de ilegalidad interpuesto por don Domingo de la Cruz Cuevas Villagrán en contra del Decreto Alcaldicio N° 1.240, de 31 de julio de 2025, por ser extemporáneo y por ser improcedente la vía utilizada, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, atendida la naturaleza reglada del procedimiento disciplinario previsto en los artículos 134 a 137 de la Ley N° 18.883.
2. **Déjase sin efecto**, por razones de legalidad, el **Decreto Alcaldicio N° 1.240, de 31 de julio de 2025**, en todas sus partes. En consecuencia, cesan los efectos del traslado dispuesto en dicho acto, sin perjuicio de las medidas preventivas de protección que se establecen en este decreto.
3. **Ordenase retrotraer** el procedimiento disciplinario instruido por **Decreto Alcaldicio N° 966, del 12 de junio de 2025**, a la **etapa indagatoria**, en un plazo no superior a 5 días hábiles, según



DECRETO ALCALDICIO N°1526.-

MAT: Rechaza reclamo de ilegalidad; deja sin efecto Decreto Alcaldicio N° 1.240/2025; ordena retrotraer procedimiento disciplinario instruido por D.A. N° 966/2025.

Litueche, 26 de septiembre de 2025

lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley N°18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, para que el fiscal investigador efectúe las siguientes acciones, según corresponda:

1. Complete la investigación y cierre la etapa indagatoria.
 2. Determine si existen antecedentes para **formular cargos**, describiendo detalladamente los hechos y las normas presuntamente infringidas.
 3. Si no corresponde formular cargos, proponga el **sobreseimiento**, fundado en derecho.
 4. Si existen cargos, notifique al inculpado para ejercer su defensa, continuando con las etapas del procedimiento hasta la emisión del **informe final**.
4. **Ordénase al Departamento de Administración de Educación Municipal** adoptar, dentro de tres días hábiles, medidas **preventivas y no sancionatorias** que resguarden el bienestar emocional y físico de los alumnos, tales como acompañamiento psicosocial, supervisión pedagógica y otras compatibles con el Estatuto Docente, informando por escrito a esta Alcaldía.
5. **Instrúyase a la Jefatura del Departamento de Educación Municipal y al Director del Liceo Bicentenario El Rosario** para que, dentro del plazo de tres días hábiles, ingrese o complemente las denuncias ante el Tribunal de Familia u organismos competentes, según los hechos constatados en el procedimiento, y remita informe de cumplimiento a la Alcaldía en el plazo de cinco días hábiles.
6. **Notifíquese** por correo electrónico al interesado, al Departamento de Educación y a la Dirección del Liceo Bicentenario El Rosario personalmente.

Anótese, comuníquese, regístrese y archívese.

I. MUNICIPALIDAD DE LITUECHE
Secretaría Municipal
LAURA URIBE SILVA
Secretario Municipal

I. MUNICIPALIDAD DE LITUECHE
Alcalde
RODRIGO PALOMINOS VIDAL
Alcalde

RPV/LUS/RVS/sm

DISTRIBUCION:

- Sr. Fiscal Sumario Administrativo.
- Departamento de Administración de Educación.
- Dirección Liceo Bicentenario El Rosario.
- Interesado.
- Secretaría Municipal
- Archivo Alcaldía.